

Laudo Arbitral de Derecho

- **Tribunal Arbitral:**
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONAMAPP ASESORES EIRL

En adelante **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**.

Demandado:

Presidencia del Consejo de Ministros

En adelante **PCM, ENTIDAD** o el **DEMANDADO**.

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Alberto Quintana Sánchez

Dr. Alejandro Acosta Alejos

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 25 de Setiembre de 2017

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de enero de 2015, las partes suscribieron el contrato N° 001-2015-PCM/OGA “para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la construcción de dos (2) plataformas itinerantes y un (01) pontón implementación del equipamiento de las PIAS Putumayo, como parte de la ejecución del proyecto de inversión pública “Ampliación y Mejoramiento de los servicios públicos y programas sociales a través de la plataforma itinerante de acción social (PIAS) en la cuenta del río Putumayo, Región Loreto” código SNIP nro. 293837 (en adelante, el Contrato). En dicho contrato se estableció un convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta.

Laudo Arbitral de Derecho

* *Tribunal Arbitral:*
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Como consecuencia de las controversias presentadas por el demandante, ésta procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 08 de junio de 2016, se realizó la Audiencia Instalación del Tribunal Arbitral, el mismo que se constituyó para resolver las controversias suscitadas entre las partes respecto de la ejecución del Contrato.
2. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, dejando constancia de que ninguno incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolverían con imparcialidad e independencia.
3. Además, se estableció que el presente arbitraje será Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y que se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley Nro. 29873; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el DS Nro. 183-2012-EF, así como por los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
4. El 30 de junio de 2016, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, el Contratista presentó su escrito de demanda, planteando las siguientes pretensiones:

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*

- 1) Que, la Entidad pague el íntegro de la Factura 0001-N° 001259 por el monto de S/. 1'073,091.59 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión remitida mediante Carta Notarial de fecha 15.02.2016, al haber quedado consentida la liquidación del contrato en virtud a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - 2) Que, el Tribunal declare improcedentes, nulas, inválidas e ineficaces las penalidades arrogadas por la Entidad por carecer de sustento técnico y legal.
 - 3) Que, el Tribunal ordene a la Entidad que entregue al Demandante la constancia de conformidad del Servicio de Supervisión.
 - 4) Que, se reconozcan y paguen los intereses legales sobre el monto adeudado por los días en que la Oficina General de Administración de la Entidad incumplió con el pago de la Factura 0001-N° 001259.
5. Al respecto, mediante Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda, y se corrió traslado de ella a la Entidad a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, la conteste.
6. Mediante Resolución N° 02 se declaró inadmisible la solicitud presentada por el Demandante para que se fraccione el pago de honorarios.
7. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2016, la Entidad contestó la demanda, presentando sus anexos con fecha 01 de agosto de 2016. Al respecto, mediante Resolución N° 03 se admitió a trámite el referido escrito de contestación de demanda; por otro lado, en la citada Resolución N° 03 se citó a las partes a la audiencia de fijación de puntos controvertidos para el día 01 de agosto de 2016; y se facultó el pago de honorarios por subrogación.

Laudo Arbitral de Derecho

• **Tribunal Arbitral:**
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

8. Mediante Resolución N° 04 este Colegiado declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante respecto de los honorarios arbitrales.

9. En el día y hora programada se realizó la Audiencia de Conciliación, y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, fijándose los puntos controvertidos de la siguiente manera:

- 1) Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que la Entidad pague el íntegro de la Factura 0001-N° 001259 por el monto de S/. 1'073,091.59 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión remitida mediante Carta Notarial de fecha 15.02.2016, al haber quedado consentida la liquidación del contrato en virtud a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2) Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare improcedentes, nulas, inválidas e ineficaces las penalidades arrogadas por la Entidad por carecer de sustento técnico y legal.
- 3) Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad que entregue al Demandante la constancia de conformidad del Servicio de Supervisión.
- 4) Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se reconozcan y paguen los intereses legales sobre el monto adeudado por los días en que la Oficina General de Administración de la Entidad incumplió el pago de la Factura 0001-N° 001259.

10. Posteriormente, mediante Resolución N° 05 se corrió traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista referido a su ofrecimiento de documentación adicional.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*

11. Mediante Resolución N° 06 el Tribunal resolvió correr traslado al Demandante del escrito presentado por la Entidad referido a su absolución presentada.

12. De otro lado, mediante Resolución N° 07 el Tribunal resolvió admitir a trámite los medios probatorios señalados por el Contratista mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2016, a excepción del anexo 49 de dicho escrito pues fue presentado fuera del plazo. En tal sentido, en dicha resolución se dispuso cerrar la etapa probatoria y se dispuso conceder a las partes un plazo para que presenten sus alegatos escritos.

13. Mediante Resolución N° 8, el Colegiado dejó constancia de que las partes no presentaron sus alegatos escritos, y asimismo, se corrió traslado del recurso de reconsideración presentado por la Entidad respecto de que en la Resolución Nro. 07 se admitieron los medios probatorios señalados por el Contratista mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2016.

14. Mediante Resolución N° 9, este Colegiado resolvió en mayoría declarar infundada la reconsideración contra la resolución Nro. 07 formulada por la Entidad, consecuentemente se dispuso ratificar la admisión a trámite de los medios probatorios señalados por el Contratista mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2016.

15. Mediante Resolución N° 10 se otorgó un plazo al Demandante a fin de que cancele el fraccionamiento de honorarios.

16. Mediante Resolución N° 11 se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales del proceso arbitral por la renuencia del Demandante de pagar los honorarios arbitrales.

17. Mediante Resolución N° 12 se levantó la suspensión decretada mediante Resolución N° 11 en tanto la Contratista cumplió con el pago de los honorarios arbitrales; y en tal sentido y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales en la sede del arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*

18. Que, con fecha 30 de enero de 2017, el OSCE resolvió declarar Infundada la recusación formulada por el Demandado contra el Presidente del Tribunal Arbitral.

19. Ante el pedido realizado por el Contratista a través del escrito de fecha 25 de abril de 2017, mediante Resolución N° 13, el Tribunal Arbitral resolvió suspender la Audiencia de Informes Orales, reprogramándola para el 18 de mayo de 2017 a las 16:00 p.m.

20. Por pedido realizado por el Contratista a través del escrito de fecha 16 de mayo de 2017, mediante Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral resolvió suspender la Audiencia de Informes Orales, reprogramándola para el 13 de junio de 2017 a las 16:00 p.m.

21. El 13 de junio de 2017 se realizó la Audiencia De Informes Orales con asistencia de ambas partes.

22. Mediante Resolución N° 16 se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45º del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

23. Mediante Resolución N° 17 se prorrogó el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45º del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral.

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

2. Que, el Demandado recusó al Presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, con fecha 30 de enero de 2017, el OSCE resolvió declarar Infundada la recusación formulada.

3. Que, CONAMAPP presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

4. Que, la PCM fue debidamente emplazada con la demanda; y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.

5. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.

6. Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

7. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

MATERIA CONTROVERTIDA

En el presente caso, corresponde a este Tribunal Arbitral determinar las materias controvertidas de acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, debe tenerse en cuenta que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”¹

Este Tribunal Arbitral, deja constancia de que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada,

¹ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Tribunal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

POSICIONES DE LAS PARTES

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

La demandante en su escrito de demanda señala lo siguiente:

Se suscribió el Contrato el 09 de enero de 2015; luego con fecha 27 de noviembre de 2015, comunicó el incumplimiento de obligaciones esenciales, incumplimiento del convenio específico y abandono de la función reguladora de la Entidad al no emitir formalmente procedimiento de conformidad y recepción y liquidación y cierre y cesión de posesión del convenio y contratos derivados según el D.L. 1197, otorgándose cinco días para la regularización del proceso.

Así señala la demandante, que la Entidad (a través de la OGA) no se ha pronunciado en el plazo previsto, lo que llevó al Contratista a resolver el Contrato.

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

**Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos**

Con fecha 12 de diciembre de 2015, se comunica mediante carta notarial (notificada el 15 de diciembre de 2015) la resolución de contrato por incumplimiento del convenio específico y abandono de la función reguladora de la Entidad al no emitir formalmente procedimiento de conformidad y recepción y liquidación y cierre y cesión de posesión del convenio y contratos derivados según el D.L. 1197.

Señala el demandante que dicha resolución no fue sometida a conciliación ni arbitraje por lo que ha quedado consentida, lo cual fue comunicado mediante carta notarial de fecha 25 de enero de 2016 (notificada con fecha 27 de enero de 2017), mediante carta conjuntamente con la liquidación del contrato de supervisión.

Sobre la Liquidación presentada, la Entidad no se ha pronunciado y tampoco fue sometida a conciliación ni arbitraje, por lo que a decir de dicha parte la liquidación quedó consentida.


En tal sentido, la contratista señala que los efectos del consentimiento de liquidación implican que dicho documento queda firme y no puede ser cuestionado por las partes posteriormente, originando el pago correspondiente.


Mediante carta de fecha 12 de febrero de 2016, notificada el 15 de febrero de 2016, la Contratista señala que comunicó el consentimiento de la liquidación de contrato, pago del saldo y emisión de la constancia de servicio, adjuntando la Factura Nro. 001259 para el pago correspondiente.

Señala el Contratista que, mediante Carta de fecha 12 de febrero de 2016, un día después del vencimiento del plazo de caducidad conforme el RLCE art. 179, mediante oficio Nro. 202-2016-PCM/OGA, la PCM comunicó que dada la aprobación del DL. Nro. 1195 que aprueba la trasferencia al Ministerio de Defensa de la Operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), es el Ministerio de Defensa quien tiene la




Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

competencia en la operación y mantenimiento del contrato suscrito. Así el contratista señala que la PCM le indicó que su oficina se ve impedida de dar atención a lo solicitado por el Demandante.

En tal sentido, se remitió según señala el contratista la Carta Nro. 031-2016.CONAMAPP, señalando la carta notarial previa a la resolución de contrato, señalando se informe sobre la cesión de posición contractual del convenio y contratos derivados en el marco de la trasferencia ordenada mediante el D.L. 1197, sin darse respuesta alguna.

El contratista señala que la Carta Nro. 031-2016-CONAMAPP establece que el oficio Nro. 202-2016-PCM/OGA contraviene el principio de verdad material, ya que al emitirse tal pronunciamiento no se verificó que la transferencia solo se refería a los componentes no ejecutados, mas no a la totalidad de los proyectos materia de transferencia, entendiendo el Contratista que fue materia de controversia si los componentes no ejecutados aprobados eran o no parte del objeto del contrato de supervisión a pesar de las consultas realizadas.

Asimismo, señala el Contratista que el oficio Nro. 202-2016-PCM/OGA es impreciso e imposible física y jurídicamente ya que no tiene ningún vínculo con el Ministerio de Defensa ni tampoco media ningún documento cediendo la posesión contractual del contrato de supervisión al Ministerio.

Por las razones antes señaladas la Contratista solicita el pago de la factura Nro. 001-1259, habiendo quedado consentido el contrato y aprobada la liquidación.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La Entidad en su escrito de contestación de demanda señala lo siguiente:



Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Con fecha 15 de diciembre de 2015, el Contratista comunica mediante carta notarial la resolución de contrato.

La Entidad señala que el monto señalado en la carta de fecha 27 de enero de 2016, comprende montos correspondientes a prestaciones adicionales que la empresa manifiesta que se le debían pagar y que estarían fuera del Contrato (valorizaciones 11,12, 13, y 14).

Así, la PCM señala que mediante D.L. 1197 publicado el 22 de setiembre de 2015, se aprobó la transferencia al Ministerio de Defensa de la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), disponiéndose mediante Resolución Suprema Nro. 241-2015-PCM que en un plazo de treinta días debía efectuarse la remisión del acervo documentario correspondiente a los referidos proyectos de inversión pública; así la Entidad señala que el Contrato materia de litis se encuentra comprendido como una actividad dentro de la gestión del proyecto.


La Entidad señala que conforme el D.L. 1197 y Resolución Suprema Nro. 241-2015-PCM dejó de tener competencia para continuar con la ejecución del contrato.


Asimismo, señala la Entidad que mediante D.S. Nro. 329-2015-EF se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público al Ministerio de Defensa por lo que la PCM señala que se encontraba imposibilitada a realizar pagos por ese contrato.

La PCM señala que correspondía al Ministerio de Defensa pronunciarse sobre la Carta de fecha 27 de enero de 2017, por lo que formula denuncia civil en su contra y solicitó su incorporación.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Por otro lado, la Entidad señala que no existió una ampliación de plazo del contrato que diera origen a prestaciones adicionales fuera del contrato cuyo monto pretende.

La Entidad señala que el servicio de supervisión conforme al contrato debía ejecutarse desde el 10 de enero de 2015 al 05 de noviembre de 2015; por lo que el pago de prestación de servicio de supervisión desde el 12 de agosto al 26 de noviembre, lo cual señala no resultaba procedente puesto que legalmente el plazo de ejecución No había concluido el 11 de agosto ya que se encontraba vigente el contrato del 12 de agosto al 5 de noviembre de 2015.

Asimismo, la Entidad señala que no existen prestaciones adicionales al contrato de supervisión que dieran origen a un pago mayor al establecido, según indica la Entidad para que proceda la aprobación de la ejecución adicional debe analizarse si en efecto existían los presupuestos necesarios que habiliten su ejecución conforme el art 41.1 de la LCE, art. 174 del RLCE. En este punto la Entidad señala que mediante carta 300-2015-CONAMAPP se solicitó la ampliación de plazo y no la aprobación de prestaciones adicionales.

La Entidad por otro lado, señala que no corresponde el pago por el monto correspondiente al pago de liquidación del contrato que se dejó de percibir por la resolución del contrato, dado que el contratista generó la resolución del contrato sin existir cumplimiento contractual por parte de la PCM.

En este punto señala la Entidad que ninguna de los puntos señalados en su carta de fecha 30 de noviembre de 2015 se advierte que PCM haya incumplido con alguna obligación esencial, señalando la Entidad además que la resolución del contrato se debió a la "molestia de la empresas no haber dado respuesta a sus solicitudes."

De otro lado, la Entidad señala que han existido retrasos en los plazos de los entregables, conforme la cláusula décima del contrato donde se establecen las penalidades; así

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

señala la Entidad que mediante oficio Nro. 007.2015-CONAMAPP se entregó el primer informe que contiene el plan de trabajo y se detallan las fechas de presentación de entregables a PCM, sin embargo la Entidad señala que ha verificado el retraso en la entrega de los informes.

La Entidad señala que existió retraso en el segundo y tercer entregable, 28 días y 2 días respectivamente.

En tal sentido, señala la PCM que se debe declarar infundada la segunda pretensión referida a declarar improcedente nula e ineficaz las penalidades arrogadas por la Entidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que la entidad pague el íntegro de la Factura 0001-N° 001259 por el monto de S/. 1'073,091.59 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión remitida mediante Carta Notarial de fecha 15.02.2016, al haber quedado consentida la liquidación del contrato en virtud a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

En primer lugar, cabe precisar que el 09 de enero de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 001-2015-PCM/OGA “para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la construcción de dos (2) plataformas itinerantes y un (01) pontón implementación del equipamiento de las PIAS Putumayo, como parte de la ejecución del proyecto de inversión pública “Ampliación y Mejoramiento de los servicios públicos y programas sociales a través de la plataforma itinerante de acción social (PIAS) en la cuenta del río Putumayo, Región Loreto” código SNIP nro. 293837, por tanto la norma aplicable es Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. No.1017 y

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*

modificada por la Ley Nro. 29873 y su Reglamento, aprobado por D.S. No.184-2008-EF, modificado por el S.S Nro. 138-2012-EF,

Dicho ello, corresponde indicar que el Decreto Legislativo Nro. 1197 (en adelante DL.) señala expresamente en su artículo Nro. 01 que *se transfiere al Ministerio de Defensa la operación, mantenimiento y ejecución de los componentes no ejecutados de los PIP referidos a las plataformas.*

En dicho D.L. se indica expresamente que es parte de la transferencia la "Ampliación y Mejoramiento de los servicios públicos y programas sociales a través de la plataforma itinerante de acción social (PIAS) en la cuenta del río Putumayo, Región Loreto" código Snip nro. 293837.

El D.L. Nro. 1197 fue publicado 22 de setiembre de 2015, y la comisión de transferencia debió constituirse luego de quince 15 días de la publicación de dicho Decreto.

Ahora bien, la Entidad señala que de acuerdo al DL. Nro. 1197 y RS Nro. 241-2015-PCM la PCM dejó de tener competencia para continuar con la ejecución del contrato.

 En este punto cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala:

 "Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

Al respecto, resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato

Artículo 1363º.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles."

De la misma manera, la Corte Suprema ha señalado que "*Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"*."²

Asimismo, se ha señalado que "*Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín vinculum que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.*"³

Por lo tanto se advierte que el Contrato suscrito vinculó al Contratista y la PCM exclusivamente; en tal sentido, a raíz de la publicación del DL. 1197 que disponía la transferencia al Ministerio de Defensa de la operación, mantenimiento y ejecución **de los componentes no ejecutados** la PCM no solo debió informar a la Contratista sino que además debió la Entidad hacer la transferencia de la posición contractual en la forma y modo que dispusiera la Comisión de Transferencia.

² Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98.Pág. 547.

³ Cas. 2416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Asimismo, la Entidad debió pronunciarse respecto de las comunicaciones presentadas por la Contratista.

Sin embargo, la Entidad no respondió las comunicaciones presentadas por la Contratista respecto de la Transferencia de operaciones en atención al DL. 1197.

Por otro lado, se puede apreciar de la documentación presentada por la PCM, Memorándum Nro. 1365-2015-PCM/SGP e Informe Nro.086-2015-PCM/SGP.DEAR, que la misma PCM se pronunciaba sobre la solicitud de la supervisora respecto de gastos adicionales. Ello quiere decir que a la fecha de la emisión de dichos documentos, esto es de manera posterior a la publicación del DL. 1197, la PCM seguía resolviendo los temas relativos al contrato de supervisión suscrito.

En relación a ello, queda claro, de la lectura del Artículo primero del DL. 1197, que la Transferencia a la que hace referencia se realiza únicamente sobre los componentes no Ejecutados. Consecuentemente, estando a lo señalado precedentemente, es evidente que el Contratista ejecutó el contrato puesto que la propia Entidad presenta un cronograma de pago de valorizaciones y fechas de presentación de informes hasta el 22 de setiembre de 2015.

Por tanto, se puede advertir que las controversias sometidas a arbitraje se han efectuado no por lo pendiente de ejecutar sino más bien por lo ejecutado; en este punto debe precisarse, conforme se indicó precedentemente, que la PCM continuó pronunciándose sobre solicitudes de la Contratista referidas a ampliación de plazo hasta después de la publicación del referido DL 1197, consecuentemente, el vínculo contractual entre las partes que suscribieron el contrato queda plenamente establecido.

El art. 179 del RLCE señala:

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

* Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

1. El Contratista presentará a la Entidad la liquidación del Contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el Contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el Contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el Contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

2. Cuando el Contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del Contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida. Si el Contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el Contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el Contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. (...) Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177 del Reglamento.

En relación al procedimiento de liquidación de obra de consultoría de obra queda claro lo siguiente:

- El Contratista debe presentar a la Entidad la liquidación del Contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.
- La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes

Siendo que el efecto señalado en el reglamento frente al pronunciamiento extemporáneo o falta de pronunciamiento de parte de la Entidad, que se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el Contratista.

Que, así pues mediante Carta Notarial notificada el 30 de noviembre de 2015, la Contratista señala que otorgó un plazo de cinco días para que la Entidad cumpla con sus obligaciones contractuales; asimismo, mediante carta notificada a la Entidad con fecha 15 de diciembre resuelve el contrato y mediante carta de fecha 15 febrero de 2016, la Contratista señala que notificó el consentimiento de su liquidación de contrato, argumentos que no han sido contradichos por la Entidad. Al respecto, se debe dejar constancia que no es materia controvertida la resolución de contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

- **Tribunal Arbitral:**
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Que, al respecto como se puede apreciar, siendo que el plazo para observar la liquidación presentada por la Contratista venció en exceso sin recibir respuesta por parte de la Entidad; y en tal sentido, se advierte fehacientemente que la Entidad NO se pronunció respecto a la liquidación presentada.

Al respecto, la Entidad se limitó a indicar que de acuerdo al DL. 1197 ya no era competente en la operación, mantenimiento y ejecución del Contrato Nro. 001-2015-PCM/OGA; por tanto, al no existir pronunciamiento alguno de parte de la Entidad conforme el RLCE, este Colegiado advierte que la liquidación del Contrato de supervisión quedó consentida.

Por otro lado, la Opinión N° 104-2009/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la liquidación de contrato, señala que ***la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley.***

Si bien es cierto, la opinión citada no corresponde a la norma aplicable sino al Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el principio es compartido por este Colegiado. Igualmente, la Opinión N° 184-2009-EF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la Liquidación indica lo siguiente:

"En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos de la Ley, aun cuando contenga montos mayores a los que corresponden o considere valorizaciones que realmente no han sido pagadas. En todo caso, una vez consentida la liquidación asiste a las partes dirimir cualquier controversia en la vía judicial." (El resaltado es nuestro)

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

De esta manera, de lo establecido en el RLCE y de las Opiniones vertidas por el OSCE, se aprecia que el consentimiento se producirá cuando una de las partes no haya observado la liquidación presentada por la contraria en la forma que prevé la ley y su reglamento, teniendo como efecto que la liquidación presentada adquiera la calidad de consentida para todos los efectos de la Ley.

De igual manera, de acuerdo a las Opiniones del OSCE, se aprecia que el contenido de la liquidación deberá entenderse exacta en todo lo que corresponda, procediendo únicamente a establecerse si se ha producido el consentimiento o no de la Liquidación presentada.

De esta manera, al no existir cuestionamiento respecto a los montos establecidos en la Liquidación, de conformidad con lo señalado en la Opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), corresponde otorgar el saldo a favor establecido por el Contratista en la Liquidación de Obra presentada.

Sin embargo, el consentimiento de la Liquidación, si bien es cierto supone la validez y aceptación de los montos ahí establecidos (saldo a favor del Contratista) no puede contradecirse con el ánimo de la norma, ya que si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la Liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, en todo caso pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la Liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad. Asimismo, el consentimiento de la Liquidación en ninguna forma puede constituir abuso del derecho; en ese sentido, la opinión OSCE N° 012-2016-DTN:

"De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la Liquidación (sea de Obra o de consultoría de Obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

• Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una Liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la Liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor De la Entidad o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la Liquidación del Contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observo dentro del plazo establecido.

No obstante, si bien con el consentimiento de la Liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del Contrato o que formando parte del Contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una Liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Lo indicado en la Citada Opinión OSCE N° 012-2016-DTN, es compartido por este Colegiado, por tanto, este Colegiado considera conveniente analizar y pronunciarse sobre la Liquidación.

En tal sentido, este Colegiado advierte:

- Que, la Contratista considera en su liquidación de contrato el monto de saldo a favor S/. 1'073,091.59, monto que señala en su Factura Nro. 001-nro. 001259
- Que, el monto contractual asciende a la suma de S/. 1'555,180.02

Por su parte la Entidad señala, que no efectuó la aplicación de penalidades por entrega tardía de los entregables (informes de avance); en relación a ello se debe indicar que este Colegiado ha revisado las conformidades presentadas por la propia Entidad, en dichas Conformidades de servicio (Anexo Nro. 17 del escrito de fecha 01 de agosto de 2016, presentado por la Entidad) no se encuentra la indicación expresa de penalidad alguna, ya que la Entidad a través de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM emitió valorizaciones sin contar el número de días para el cálculo de la penalidad; por lo tanto, no corresponde la aplicación de penalidades al Contratista por el concepto alegado.

Asimismo, se debe precisar que en relación a la solicitud de ampliación de plazo y prestaciones adicionales, las mismas no han sido debidamente acreditadas por cuanto la Contratista no presentó documentación al respecto; sin embargo, se advierte que el Contrato se suscribió el 09 de enero de 2015, por un plazo de 300 días calendario a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato; consecuentemente, siendo que el Contrato se ejecutó con normalidad hasta el 22 de setiembre de 2015, fecha de publicación del D.L. 1197 hubiera quedado pendiente el pago del Informe final; sin embargo, estando a que la Contratista no ha contradicho que la Entidad no haya pagado las valorizaciones, conforme al plan de trabajo presentado, este Colegiado entiende que se pagó el contrato en su totalidad de las valorizaciones pagadas.

• **Tribunal Arbitral:**

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Por lo tanto, existe en el expediente documentación presentada por la Entidad que cuestiona la ampliación de plazo solicitada y prestaciones adicionales, las mismas que no han sido acreditadas por la Contratista de manera fehaciente, en tal sentido, este Colegiado no puede amparar el pago de dichos conceptos en la liquidación.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, conforme el siguiente detalle:

- FUNDADA respecto a que se declare consentida la liquidación presentada por CONAMAPP.
- Ordenar que NO corresponde el monto resultante de la factura Nro. 0001-Nro. 001259 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión, pues no se ha acreditado los conceptos del saldo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare improcedente, nulo, inválido e ineeficaz las penalidades arrogadas por la entidad por carecer de sustento técnico y legal.”

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no declarar la improcedencia, nulidad e invalidez de las penalidades arrogadas por la Entidad.

En el análisis del punto controvertido precedente se señaló que la Entidad no efectuó la aplicación de penalidades por entrega tardía de los entregables (informes de avance). Ello se verifica de la revisión de las conformidades presentadas por la propia Entidad, en dichas Conformidades de servicio (Anexo Nro. 17 del escrito de fecha 01 de agosto de 2016, presentado por la Entidad) no se encuentra la indicación expresa de penalidad alguna, ya que la Entidad a través de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM emitió

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

valorizaciones sin contar el número de días para el cálculo de la penalidad; por lo tanto, no corresponde la aplicación de penalidades al Contratista por el concepto alegado.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone declarar FUNDADO el segundo punto controvertido, derivado de la segunda pretensión principal, y se dispone declarar IMPROCEDENTE e INEFICAZ las penalidades arrogadas por la Entidad.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Presidencia de Consejo de Ministros entregue a la empresa Conamapp Asesores E.I.R.L. la constancia de conformidad del Servicio de Supervisión."

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no ordenar a la PCM entregar a favor del Contratista la Constancia de Conformidad del Servicio de Supervisión.

En relación a la emisión de la Constancia de prestación, el artículo 178º del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 178.- Constancia de prestación

Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al Contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del Contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el Contratista.

Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

Como se puede apreciar, el marco legal aplicable, claramente establece que luego de otorgada la conformidad, corresponde que se declare la culminación del Contrato y que se emita la constancia de conformidad. Además de haberse declarado precedentemente IMPROCEDENTE e INEFICAZ las penalidades arrogadas por la Entidad.

En tal sentido, en aplicación de la normativa antes citada, estando acreditado que se consintió la Liquidación de Contrato de Supervisión, corresponde por tanto amparar la presente pretensión.

Por lo expuesto, declárese FUNDADO el tercer punto controvertido, derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, ORDÉNSE a la PCM cumplir con expedir a favor de CONAMAPP la constancia de prestación del Servicio de Supervisión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se reconozcan y paguen los intereses legales sobre el monto adeudado por los días en que la Oficina General de Administración de la Presidencia de Consejo de Ministros incumplió el pago de la Factura 0001-N° 001259.”

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no ordenar a la PCM pague a favor del Contratista intereses legales sobre el monto adeudado por los días en que la OGA de la PCM incumplió con el pago de la factura Nro. 0001-Nro. 001259 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión.

En el análisis del primer punto controvertido se resolvió declarar que NO corresponde el monto resultante de la factura Nro. 0001-Nro. 001259 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión, pues no se ha acreditado los conceptos del saldo.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

En tal sentido, se declara INFUNDADO el cuarto punto controvertido, derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas que se generen del presente proceso arbitral.

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal⁴. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁵; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

⁴ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

⁵ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

En el presente caso, no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este Colegiado, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios este Tribunal y del Secretario Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje en partes iguales. Precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En consecuencia, estando a la decisión de este Tribunal de que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales, y siendo que han cumplido con el pago de los honorarios a su cargo derivados del Acta de Instalación, corresponde que ninguna de las partes adeuda entre sí el pago de honorarios y gastos arbitrales del proceso.

Este Tribunal, dispone que las costas y costos derivados del presente proceso arbitral sean pagados por las partes en proporciones iguales; en tal sentido, dispóngase que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 17,737.00 (diecisiete mil setecientos treinta y siete con 00/100 Soles) vía devolución, por concepto de honorarios arbitrales.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **RESUELVE:**

Lauto Arbitral de Derecho

«Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos

PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, conforme el siguiente detalle:

- FUNDADA respecto a que se declare consentida la liquidación presentada por CONAMAPP
- Ordenar NO corresponde el monto resultante de la factura Nro. 0001-Nro. 001259 correspondiente a la liquidación del Contrato de Supervisión, pues no se ha acreditado los conceptos del saldo.

SEGUNDO.- DECLÁRASE FUNDADO el segundo punto controvertido, derivado de la segunda pretensión principal, y se dispone declarar IMPROCEDENTE e INEFICAZ las penalidades arrogadas por la Entidad.

TERCERO.- DECLÁRASE FUNDADO el tercer punto controvertido, derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, ORDÉNSE a la PCM cumplir con expedir a favor de CONAMAPP la constancia de prestación del Servicio de Supervisión.

CUARTO.- DECLÁRASE INFUNDADO el cuarto punto controvertido, derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda.

QUINTO.- DISPÓNGASE que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral; en tal sentido, **ORDÉNESE** que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 17,737.00 (diecisiete mil setecientos treinta y siete con 00/100 Soles) vía devolución, por concepto de honorarios arbitrales.

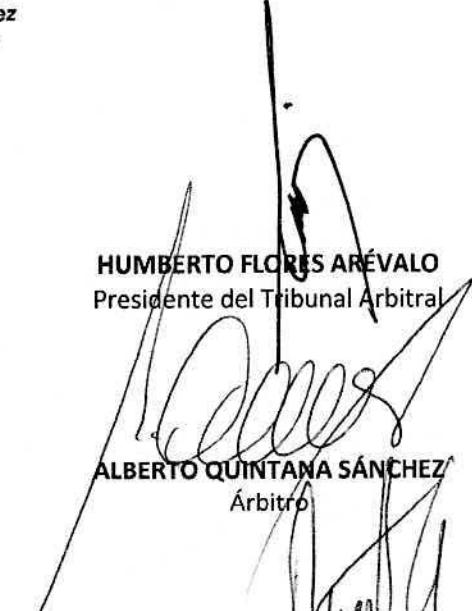
SEXTO.- REMÍTASE copia del presente laudo al OSCE

Notifíquese a las partes.-

Lauto Arbitral de Derecho

• Tribunal Arbitral:

*Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Alberto Quintana Sánchez
Dr. Alejandro Acosta Alejos*


HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Presidente del Tribunal Arbitral


ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

Árbitro


ALEJANDRO ACOSTA ALEJOS

Árbitro


WHITNEY HERNANDEZ GIRON

Secretaria Arbitral